

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.789 · 1970

FONDO ESPECIAL ZARATE BRAZO LARGO

Boletín Oficial, 24 de septiembre de 1970 · 15 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Fondo Especial Zarate Brazo Largo

ARTÍCULO 1°. Créase el Fondo Especial Zárate-Brazo Largo, destinado a solventar las inversiones y gastos que demanden los estudios, proyectos, dirección, inspección, construcción, mantenimiento y explotación de las obras que forman parte de los tramos I y II del proyecto oficial del Sistema de comunicación terrestre con la Mesopotamia, Complejo Zárate-Brazo Largo según proyecto oficial de la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 2°. Los recursos del fondo se integrarán con:

a) El producido de la colocación de obligaciones o títulos y la obtención de créditos en el país o en el extranjero;

b) (Inciso derogado por art. 1° de la Ley N° 23.037 B.O. 14/12/1983)

c) Las asignaciones y/o subvenciones que los gobiernos de provincias o municipalidades destinen con ese objeto;

d) Las contribuciones del Gobierno nacional, que se fijen en los planes de inversión;

e) El producido de las obligaciones que por la presente ley se autoriza a emitir a la Dirección Nacional de Vialidad dentro del régimen previsto en el artículo 5 de la Ley N° 17.520.

ARTÍCULO 3°. La Dirección Nacional de Vialidad administrará y contabilizará en forma independiente los ingresos y egresos del fondo a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Autorízase al Banco Industrial de la República Argentina a otorgar aval a las obligaciones que se emitan, de conformidad con lo previsto por el inciso a del artículo 2 y hasta un máximo de doscientos setenta y seis millones doscientos tres mil pesos ($ 276.203.000).

Este importe podrá ser incrementado por las variaciones de costos y adicionales experimentados desde el presupuesto de las obras que dieron origen al crédito previsto en la Ley 17718 y las que se registren durante el período de construcción de las obras indicadas en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir obligaciones representativas de la contribución del Gobierno nacional a que se refiere el apartado d) del artículo 2 y hasta un monto de sesenta y cinco millones de pesos (65.000.000). El Banco Industrial de la República Argentina actuará como fideicomisario a los efectos de la negociación de las obligaciones mencionadas.

ARTÍCULO 6°. La Dirección Nacional de Vialidad convendrá con Ferrocarriles Argentinos la forma, tiempo y financiamiento de la parte complementaria de obras ferroviarias adicionales a las contenidas en los tramos I y II del proyecto oficial.

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 23.037 B.O. 14/12/1983)

ARTÍCULO 8°. La Dirección Nacional de Vialidad propondrá para su aprobación a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte las tasas de peaje a percibirse por la utilización de las obras del complejo, las que tendrán en cuenta el costo total de las mismas,

el interés que devengarán los capitales invertidos y los gastos de mantenimiento y explotación. La citada dirección convendrá con Ferrocarriles Argentinos, ad referéndum de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte, las tasas de peaje correspondientes al transporte ferroviario.

ARTÍCULO 9°. A los fines contemplados en el art. 11 de la ley 15272, declárase a las obras del complejo de interés nacional.

ARTÍCULO 10. Se destinará el dos por ciento (2%) del costo de las inversiones del proyecto a proporcionar al personal que trabaje en la obra, beneficios sociales adicionales particularmente orientados al mejoramiento de la salud, recreación y capacitación profesional. De ese porcentaje el uno por ciento (1%) será con cargo al fondo y el uno por ciento (1%) con cargo a los contratistas que resulten adjudicatarios de las obras. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos en consulta con el Ministerio de Bienestar Social reglamentará el uso y forma de administración de los recursos destinados al mencionado fin.

ARTÍCULO 11. La Dirección Nacional de Vialidad consultará con las entidades del sector público vinculadas al proyecto, los aspectos de su ejecución en que cada una de ellas tenga intereses específicos que deben ser atendidos.

ARTÍCULO 12. Créase en jurisdicción de la Dirección Nacional de Vialidad la Comisión Asesora Honoraria del Complejo Vial Ferroviario Zárate-Brazo Largo, que será presidida por el administrador general de dicha dirección e integrada por representantes de los intereses privados vinculados a la obra. La composición y funciones de dicha Comisión serán reglamentadas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte.

ARTÍCULO 13. Transcurridos treinta y cinco (35) años desde la habilitación del complejo, el Poder Ejecutivo determinará la forma de administración y explotación de las obras objeto de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.422 B.O. 11/03/1981)

ARTÍCULO 14. En oportunidad de aplicarse las disposiciones de los artículos 2, 4, 5, y 6 el Ministerio de Economía y Trabajo y los organismos de su jurisdicción tomarán la intervención que les compete a cuyo efecto quedan facultados a otorgar las autorizaciones y avales pertinentes.

ARTÍCULO 15. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Aldo Ferrer.

Francisco G. Manrique



VEREDICTA LEYES

Fondo Especial Zarate Brazo Largo. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).